Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190792725)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190792726)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190792727)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc190792728)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190792729)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190792730)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190792731)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc190792732)

[d) Vista de Informe Justificado. 5](#_Toc190792733)

[e) Cierre de instrucción. 5](#_Toc190792734)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc190792735)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc190792736)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190792737)

[Causales de improcedencia 7](#_Toc190792738)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc190792739)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc190792740)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc190792741)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc190792742)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc190792743)

[Términos de la Resolución para conocimiento del Particular 18](#_Toc190792744)

[R E S U E L V E 18](#_Toc190792745)

[PRIMERO. 18](#_Toc190792746)

[SEGUNDO. 19](#_Toc190792747)

[TERCERO. 19](#_Toc190792748)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00701/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00004/DIFTLALNE/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, si bien se presentó el once de enero de dos mil veinticinco este fue inhábil de acuerdo al calendario oficial de este Instituto para el año dos mil veinticinco, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“Requiero las fotos de la entrada, de los salones de los jardines, de las oficinas de cada uno de las casas de descanso, de los subsistemas, de los CDC , de todas las oficinas del DIF Tlalnepantla de cómo las encontraron al inicio de su administración” (Sic).*

***Modalidad de Entrega “****A través de SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, a través de dos archivos, los cuales contienen lo siguiente:

I) Oficio sin número, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, mediante el cual indicó que proporcionaba la Respuesta emitida por la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos.

iI) Oficio SMDIF/CCS,GyE/011/2025, del veintidós de enero de dos mil veinticinco, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, en donde *grosso modo* (de manera general) responde lo siguiente:

*“…*

*La solicitud de las gráficas que usted requiere no se encentra dentro de nuestros archivos, sólo estamos facultados de entregar información pública que poseemos en nuestro archivos. En este sentido y con fundamento al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios respectivamente.*

 *…” (Sic).*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“No me dieron la información que requiero”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Las respuestas no son las que pedí”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.El seis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00701/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.El once de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización del oficio SMDIF/CCS,GyE/DGyE/034/2025, de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Comunicación Social, Giras y Eventos, el cual de manera general señaló que conforme a las funciones establecidas para su Coordinación, reglamentadas internamente, no se contempla la posesión ni elaboración de material gráfico como fotografías, tal como se menciona en la solicitud del particular, razón por la cual confirmó su respuesta y remitió las atribuciones con las que normativamente cuenta.

d) Vista de Informe Justificado.El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

No obstante lo anterior, el Particular no emitió manifestaciones que a su derecho convengan.

e) Cierre de instrucción.El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se notificó el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

### Causales de improcedencia

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

### Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó fotografías de cómo encontraron al inicio de la administración diversos inmuebles.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, señaló que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de generar la información solicitada. Ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó al señalar, que no se le entregó la información solicitada, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, en un acto posterior a través de la presentación del Informe Justificado el Sujeto Obligado, ratificó su respuesta, mientras que el Recurrente fue omiso en remitir alegatos o manifestaciones que en derecho corresponden.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## Q**UINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la negativa a la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia proporcionó la respuesta emitida por la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, la cual señaló, que la información que es de interés del solicitante, no se encuentra dentro de sus atribuciones; respuesta que ratificó en informe justificado y proporcionó las atribuciones con las que cuenta dicha Coordinación.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es de recordar que la solicitud del Particular se encuentra ceñida a obtener fotografías de cómo encontraron al inicio de la administración diversos inmuebles (entrada de los salones, jardines, oficinas de cada uno de las casas de descanso, de los subsistemas, de los CDC y de todas las oficinas del DIF), por ello, es necesario realizar las consideraciones siguientes; los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la materia, es una ley de acceso a documentos.

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Precisado lo anterior, la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", señala los principales objetivos con los que cuentan, así como su estructura orgánica, sin que de esta, se logre advertir alguna unidad administrativa que tenga atribuciones para contar, generar o administrar lo solicitado.

Por su parte, el Reglamento Interior del Sujeto Obligado <http://repositorio.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/repositorio/8320gt.pdf> (consultado el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco), establece en su artículo 42, que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente y eficaz de las responsabilidades del SMDIF, contará con diversas unidades administrativas, siendo estás las siguientes:

*Artículo 42.-En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho eficiente y eficaz de las responsabilidades del SMDIF, éste contará con las siguientes unidades administrativas:*

*I. Presidencia del SMDIF;*

*II. Dirección General;*

*III. Órgano Interno de Control;*

*IV. Secretaría Técnica;*

*V. Consejería Jurídica; Oficialía Mayor;*

*VI. Subdirección de Subsistemas;*

*VII. Subdirección de Casa de Día de las Personas Adultas Mayores;*

*VIII. Subdirección de Prevención y Asistencia Familiar;*

*IX. Subdirección Médica;*

*X. Procuraduría Municipal de Protección a las Personas Adultas Mayores;*

*XI. Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;*

***XII. Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos;***

*XIII. Coordinación de Procuración de Fondos y Asistencia Social;*

*XIV. Coordinación de Pacto por la Primera Infancia;*

*XV. Coordinación del Sistema Municipal de Cuidados;*

*XVI. Coordinación de Control de Gestión;*

*XVII. Coordinación de Archivo;*

*XVIII. Coordinación de Sistemas; y*

*XIX. Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.*

*De manera adicional el SMDIF se auxiliará de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.*

*Artículo 47.- Las unidades administrativas que conforman el SMDIF, definidas en el presente Reglamento son responsables del manejo directo de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles para su buen uso y control; así como la administración de los recursos humanos, conforme a los objetivos del SMDIF y normatividad aplicable, de no ser así, los titulares asumirán la responsabilidad legal administrativa que ello conlleva y se dará vista al Órgano Interno de Control para su atención correspondiente.*

*Las unidades administrativas que reciban o recauden ingresos deberán enterarlo a la Oficialía Mayor de manera oportuna, conforme lo señalado en el presente Reglamento.*

*CAPÍTULO CUARTO*

*DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, GIRAS Y EVENTOS*

*Artículo 56.- Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, las siguientes:*

*l. Planear, diseñar, coordinar y generar programas de promoción, difusión y comunicación social, así como desarrollar estrategias y acciones orientadas a promocionar entre la población los servicios de asistencia social del SMDIF;*

*II. Difundir la imagen institucional del SMDIF y su uso en los documentos oficiales, definiendo los elementos técnicos y las políticas aplicables al SMDIF;*

*III. Vigilar la correcta aplicación y difusión de la imagen institucional autorizada;*

*IV. Integrar y difundir el programa institucional, que contenga los programas sociales, proyectos y obras en beneficio de la población vulnerable del municipio, para el conocimiento de la población;*

*V. Elaborar la estrategia de comunicación social y digital, para dar a conocer los programas y proyectos en materia de asistencia social del SMDIF;*

*VI. Garantizar que la difusión de los servicios y acciones del SMDIF no incluyan estereotipos sexistas, intolerantes y/o discriminatorios;*

*VII. Dirigir las actividades de cobertura e información de los actos, ceremonias, jornadas, giras y eventos del SMDIF:*

*VIII. Cubrir los eventos, programas, cursos, conferencias y/o actividades que se lleven a cabo en o para el SMDIF, con el fin de proyectarlos y difundirlos a la población del municipio y/o usuarios:*

*IX. Dar seguimiento a las publicaciones en los diversos medios de comunicación sobre el SMDIF, para analizar y evaluar su contenido e informar a la Presidencia;*

*X. Elaborar los discursos institucionales y boletines de las diversas unidades administrativas, que se publicaran en medios sociales:*

*XI. Coordinar los trabajos para la difusión de los informes de actividades del SMDIF;*

*XII. Integrar una estrategia para el desarrollo de elementos inclusivos, como el sistema Braille, en los documentos y comunicados oficiales que genere el SMDIF;*

*XIII. Establecer relaciones con las diversas unidades administrativas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, para crear vínculos de comunicación social; y*

*XIV. Las demás que establezca la persona titular de la Presidencia del SMDIF en el ámbito de sus atribuciones o que determine la normatividad aplicable.*

Así, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, que genera programas de promoción, difusión y comunicación social del SMDIF; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual, la solicitud de información fue turnada a la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, misma que proporcionó la respuesta que se analiza.

Sin embargo, este Instituto no advierte que la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos del Sistema Municipal DIF de Tlalnepantla de Baz, cuente con atribuciones para generar la información solicitada; es decir, de la revisión a su marco normativo no existen atribuciones para generar, poseer o administrar la información referente a fotografías de los inmuebles identificados en la solicitud de información.

En este sentido, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Comunicación Social, Giras y Eventos, la información solicitada por la persona Recurrente referente a fotografías de cómo encontraron al inicio de la administración diversos inmuebles (entrada de los salones, jardines, oficinas de cada uno de las casas de descanso, de los subsistemas, de los CDC y de todas las oficinas del DIF), este no tiene atribuciones para generar, poseer o administrar la información.

Conforme a lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada y de las atribuciones normativas con las que cuenta el Sujeto Obligado, se advierte que no cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, pues como ha quedado establecido, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, tiene por objeto asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio, impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información solicitada pues no cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada. De tales circunstancias, se advierte que el agravio del Particular es **INFUNDADO,** pues el Sujeto Obligado, señaló desde respuesta que la información no la genera.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

### Términos de la Resolución para conocimiento del Particular

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para conocer, administrar o poseer la información que es de interés del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

PRIMERO.Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, para atender la solicitud de acceso a la información00004/DIFTLALNE/IP/2025,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00701/INFOEM/IP/RR/2025** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

 ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.